

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS
CRITERIO NO VINCULANTE

REMITENTE: PRESIDENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA

OFICIO: 177-2022-P-CPJP-YG

FECHA: 21 DE FEBRERO DE 2022

MATERIA: FAMILIA

TEMA: INCUMPLIMIENTO DEL APREMIO PERSONAL PARCIAL DICTADO EN CONTRA DEL OBLIGADO A PAGAR ALIMENTOS.

CONSULTA: En caso de haberse dictado apremio parcial por 30 días, si el deudor principal incumple el mismo y deja de asistir al centro de privación de libertad, ¿el juez debe, previa verificación del incumplimiento, ordenar el apremio total, o que el obligado sea aprendido y que cumpla el apremio de privación de libertad parcial por el tiempo de 30 días? Y, si durante este tiempo no paga la deuda o incumple el compromiso de pago, ¿existiría una reincidencia y procedería el apremio total?

FECHA DE CONTESTACIÓN: 31 DE MAYO DE 2023

NO. OFICIO: 746-2023-P-CNJ

RESPUESTA A LA CONSULTA:

BASE LEGAL:

Código Orgánico General de Procesos:

“Artículo 134.- Apremios.- Son aquellas medidas coercitivas que aplican las o los juzgadores para que sus decisiones sean cumplidas por las personas que no las observen voluntariamente dentro de los términos previstos. Las medidas de apremio deben ser idóneas, necesarias y proporcionales. El apremio es personal cuando la medida coercitiva recae sobre la persona y es real cuando recae sobre su patrimonio”.

“Artículo 137.- Apremio personal en materia de alimentos.- (Sustituido por la Sen. 012-17-SIN-CC, de la Corte Constitucional, RO. E.C. 1, 31-V2017, y, por el Artículo 18 de la Ley s/n, R.O. 517-S, 26-VI-2019).- En caso de que el alimentante incumpla el pago de dos o más pensiones alimenticias sean o no sucesivas, la o el juzgador a petición de parte, previa constatación del incumplimiento del pago pecuniario o no pecuniario, dispondrá la prohibición de salida del país y convocará a audiencia que deberá realizarse en un término de diez días conforme a este artículo.

La audiencia tendrá por objeto determinar las medidas de apremio aplicables de acuerdo a las circunstancias del alimentante que no le permitieron cumplir con el pago de sus obligaciones, por lo que no se discutirá sobre el monto de las pensiones adeudadas u otros aspectos que no tengan que ver con su objeto.

Sí el alimentante no compareciere a la audiencia, la o el juzgador aplicará el régimen de apremio personal total. Si el alimentante no demostrare de manera justificada su incapacidad de cumplir con el pago de las pensiones adeudadas a causa de no tener

actividad laboral ni recursos económicos; o, ser persona discapacitada, padecer una enfermedad catastrófica o de alta complejidad que le impidan el ejercicio de actividades laborales, la o el juzgador dispondrá el apremio total hasta por treinta días, los apremios reales que sean necesarios: prohibición de salida del país; y, el pago por parte de los obligados subsidiarios. En caso de reincidencia el apremio personal total se extenderá por sesenta días más y hasta un máximo de ciento ochenta días.

En el caso que el alimentante demostrare de manera justificada su incapacidad de cumplir con sus obligaciones, la o el juzgador aprobará una propuesta del alimentante en torno a su compromiso de pago para cancelar lo adeudado, precautelando siempre los derechos del alimentado.

En caso de incumplimiento del compromiso de pago, el juzgador dispondrá el apremio parcial, los apremios reales que correspondan y el cumplimiento del pago por parte de los obligados subsidiarios. De ser necesario, el juez dispondrá de manera motivada el uso de dispositivo de vigilancia electrónica.

El apremio personal parcial consistirá en la privación de la libertad entre las veintidós horas de cada día hasta las seis horas del día siguiente por treinta días, salvo que el alimentante demostrare que realiza actividades económicas o laborales en el horario señalado, en cuyo caso el juzgador determinará el horario aplicable que deberá ser de ocho horas. En los casos de reincidencia en el incumplimiento del pago o incumplimiento del apremio personal parcial la o el juzgador ordenará el apremio total.

En la misma Resolución en la que se ordene el apremio personal parcial o total, la o el juzgador ordenará el allanamiento del lugar en el que se encuentre el deudor; así también, en los casos en los que se dicte el uso de dispositivo de vigilancia electrónica, dispondrá su instalación a las entidades competentes.

Previo a disponer la libertad de la o el alimentante, la o el juzgador requerirá la liquidación de la totalidad de lo adeudado y receptorá el pago en efectivo, cheque certificado o mediante la verificación de los documentos que justifiquen el pago. Pagada la totalidad de la obligación, la o el juzgador dispondrá su libertad inmediata y de ser el caso, el retiro del dispositivo de vigilancia electrónica por las entidades competentes. Similar procedimiento se cumplirá cuando la o el obligado haya dejado de pagar dos o más obligaciones asumidas mediante acuerdos conciliatorios.

No cabe apremio personal en contra de las o los obligados subsidiarios ni garantes; o, en contra de personas discapacitadas o que padezcan una enfermedad catastrófica o de alta complejidad que le impidan el ejercicio de actividades laborales”.

Código de la Niñez Adolescencia.-

Título V, del Código de la Niñez y Adolescencia, artículos sustituidos por Ley No. 00, publicada en Registro Oficial Suplemento 643 de 28 de Julio del 2009.

“Artículo 5.- Obligados a la prestación de alimentos.- Los padres son los titulares principales de la obligación alimentaria, aún en los casos de limitación, suspensión o privación de la patria potestad.

En caso de: ausencia, impedimento, insuficiencia de recursos o discapacidad de los obligados principales, debidamente comprobado por quien lo alega, la autoridad competente ordenará que la prestación de alimentos sea pagada o completada por uno o más de los siguientes obligados subsidiarios, en atención a su capacidad económica y siempre y cuando no se encuentren discapacitados, en su orden:

- 1. Los abuelos/as;*
- 2. Los hermanos/as que hayan cumplido 21 años y no estén comprendidos en los casos de los numerales dos y tres del artículo anterior; y,*
- 3. Los tíos/as.*

La autoridad competente, en base al orden previsto en los numerales precedentes, en los grados de parentesco señalados, de modo simultáneo y con base en sus recursos, regulará la proporción en la que dichos parientes proveerán la pensión alimenticia, hasta completar el monto total de la pensión fijada o asumirla en su totalidad, según el caso.

Los parientes que hubieren realizado el pago podrán ejercer la acción de repetición de lo pagado contra el padre y/o la madre.

Los jueces aplicarán de oficio los instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador a fin de garantizar el derecho de alimentos de los niños, niñas y adolescentes, hijas e hijos de padres o madres que hubieren migrado al exterior, y dispondrán todas las medidas necesarias para asegurar el cobro efectivo de la pensión.

La autoridad central actuará con diligencia para asegurar el respeto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y, responderá en caso de negligencia.”

ANÁLISIS:

La consulta se refiere a la aplicación del apremio personal en contra del obligado a pagar alimentos, pero se están identificando varios posibles escenarios. En el primer escenario, si el obligado de alimentos está cumpliendo una medida de apremio personal parcial por el tiempo de 30 días y con un horario de definido por la o el juez, y deja de asistir al centro de privación de libertad, entonces efectivamente lo que existe es el incumplimiento de la orden de autoridad judicial competente, lo que en sí constituye un posible delito de incumplimiento de orden legítima de autoridad competente tipificado en el artículo 282 del COIP.

Esto, independientemente de que, si el obligado es detenido, en tal caso debe cumplirse con el apremio personal parcial por el tiempo que faltare para completar los 30 días. Cumplido ese apremio, y de persistir el incumplimiento, procede aplicar directamente, sin convocar a audiencia, los apremios parciales progresivos o el apremio total de 180 días, según corresponda.

En el segundo escenario, dictado el apremio parcial de 30 días, y mientras éste se está ejecutando, las partes llegan a un acuerdo de pago, entonces la medida de apremio queda sin efecto; pero si posteriormente incumple con el pago de las cuotas establecidas en el acuerdo de pago, entonces, al ser un nuevo incumplimiento procede dictar el apremio personal parcial gradualmente a partir de los 30 días. Finalmente, en el caso de que el obligado ya hubiere cumplido el apremio total máximo de 180 días y persista el incumplimiento, se debe proceder a ejecutar la obligación contra los obligados subsidiarios.

ABSOLUCIÓN:

Si el obligado de alimentos está cumpliendo una medida de apremio personal parcial por el tiempo de 30 días y con un horario de definido por la o el juez, y deja de asistir al centro de privación de libertad, existiría incumplimiento de orden de autoridad judicial competente; pero, si el obligado es detenido, debe cumplir el apremio personal parcial por el tiempo que faltare para completar los 30 días. Cumplido ese apremio, y de persistir el incumplimiento, procede aplicar directamente, sin convocar a audiencia, los apremios parciales progresivos o el apremio total de 180 días, según corresponda.

Mientras que, si dictado el apremio parcial de 30 días, mientras éste se está ejecutando, las partes llegan a un compromiso de pago, la medida de apremio queda sin efecto; pero si posteriormente incumple el acuerdo, procede dictar el apremio personal parcial gradualmente a partir de los 30 días. Finalmente, en el caso de que el obligado ya hubiere cumplido el apremio total máximo de 180 días y persista el incumplimiento, se debe proceder a ejecutar la obligación contra los obligados subsidiarios.

